



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2020-000100-00
Demandante:	LUIS FERNANDO PATRÓN MARQUEZ
Demandado (s):	LA SOBERANA S.A.S.

Vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado sustituto de la parte demandante contra los numerales 1º, 2º y 3º del auto de fecha 06 de junio de 2023, procede el despacho a resolverlo de la siguiente manera.

I. DEL AUTO OBJETO DE RECURSO

A través de auto fechado 06 de junio de 2023, esta unidad judicial, previas las consideraciones del caso, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de los autos de fecha 05 de octubre de 2021, 13 de diciembre de 2021 y 11 de noviembre de 2022, por lo ya dicho.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SOBERANA S.A.

TERCERO: RECONOCER Y TENER al abogado JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES identificado con C.C. N° 71.796.187 y portador de la T.P. N° 157.633 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, conforme al poder conferido.

CUARTO: RECONOCER Y TENER al abogado LARRYN ALBERTO ATEHORTÚA VÉLEZ, identificado con C.C. 3.383.951 y T.P. 139.335 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada.

QUINTO: FIJAR como fecha, para llevar a cabo de manera virtual, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio consagrada en el art. 77 del C.P.T el día 27 de julio de 2023 a las 09:30 am.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, apoderados; que deberán comparecer obligatoriamente a la celebración de la audiencia antes señalada, so pena de aplicar las sanciones derivadas de su inasistencia.

SÉPTIMO: REALIZAR de manera virtual la audiencia programada, por medio de las herramientas tecnológicas dispuesta por la rama judicial, LIFESIZE, sin perjuicio de la posibilidad de emplear otra, conforme a la necesidad y accesibilidad de los sujetos procesales y el despacho. Previo a la diligencia, por secretaría ENVÍENSE vínculos para acceder.

OCTAVO: NEGAR la petición del apoderado sustituto de la parte demandante, por lo ya dicho.

NOVENO: CONMINAR a la secretaría de este juzgado para que adopte medidas tendientes a evitar que se presente otra situación como la descrita.

DECIMO: CONMINAR al apoderado de la demandada para que en adelante todo memorial con destino al proceso, sea remitido también a su contraparte y ésta actúe de la misma manera, so pena de imponer la sanción legal por desatender esa disposición legal.

II. DEL RECURSO DE REPOSICION.

El mandatario judicial sustituto de la demandante interpuso recurso de reposición contra los numerales 1º, 2º y 3º del auto adiado 06 de junio de 2023, argumentado en su defensa que;

En el mencionado auto el Despacho en sus numerales 3º, 4º y 5º, manifiesta tener por contestada la demanda por parte de la demandada, a su vez reconocer personería jurídica al apoderado principal y suplente de la demandada, pero ahí es donde el Despacho de forma errada, sin la observancia necesaria del expediente, quizás en el afán de subsanar la deficiencia en cuanto a la omisión de subir al expediente digital de la contestación aportada en su momento por la parte demandada, omite que dentro de la misma contestación, no figura poder debidamente otorgado o autenticado, muy a pesar de haber sido otorgado con fundamento a los parámetros del decreto 806 del 2020.

(...) notándose de que se trata de una persona jurídica la parte demandada, no se registra por ninguna parte de la contestación, trazabilidad del correo electrónico que contiene el poder otorgado, como tampoco figura aceptación alguna por parte del apoderado, configurándose con ello la carencia de poder, conllevando ello a la falta de facultad del apoderado para contestar demanda, por lo que mal haría el despacho en aceptar una contestación de demanda del cual el apoderado carece de poder para ello.

Por otro lado, revisada la contestación de demanda con sus anexos, brilla por su ausencia el certificado de existencia y representación legal de la demandada, por lo que no sería posible apreciar o determinar si la persona que otorga poder es o no el representante legal de la demandada, configurándose con ello nuevamente la carencia de poder.

(...) al tratarse de una sociedad la parte demandada como aquí ocurre, debió aportarse prueba de la existencia de aquella y que quien confiere el poder es su representante, requisito que brilla por su ausencia en la contestación de demanda.

En un aparte del auto recurrido, en la parte motiva del mismo, el Despacho manifiesta lo siguiente: "Por último, no le asiste razón al apoderado judicial sustituto de la parte demandante, cuando pide al despacho que tenga por no contestada la demanda, pues la actuación dentro del proceso demuestra que la notificación intentada conforme a las reglas del CGP no satisficieron los presupuestos de las mismas, realizándose por esta parte notificación electrónica el 1º de junio de 2022 cuando se verifica, que la demandada, ya había comparecido al proceso con la contestación de la demanda, de tal manera, que se deniega la solicitud."

Respecto a ello y luego de haberse dicho y probado lo manifestado en el primero reparo, si la notificación hecha no satisfacía los presupuesto del C.G.P., está más que claro que la contestación hecha por la demandada no es válida por la insuficiencia de poder, por lo que tendría el Despacho que tener por no contestada la demanda por lo ya expuesto, pues al no existir poder en debida forma y al comparecer la demandada al Despacho, esta dejó fenecer los términos de traslado y con ello mal haría el Despacho en pronunciarse teniendo por contestada la demanda cuando esta no debe tenerse en cuenta por la carencia de poder.

Ahora bien, si el Despacho de cierta manera llegase a sostenerse en su decisión de tener por contestada la demanda, omite este último el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, pues en el expediente no figura constancia de ello.

III. TRASLADO DEL RECURSO – RÉPLICA

Efectuado por secretaria el traslado del recurso en cita, así:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail: 02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sitio Web:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cerete
CALLE 12 No 100-09 PISO 3 / OFICINA 03
CERETE – CÓRDOBA

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO PATRON MARQUEZ
DEMANDADO	LA SOBERANA S.A.S
RADICADO	23-162-31-03-002-2020-00100-00
AUTO OBJETO DE TRASLADO	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 06 D EJUNIO DE 2023
FIJACION EN LISTA	07 JULIO DE 2023
INICIA TRASLADO	10 DE JULIO DE 2023
VENCE TRASLADO	12 DE JULIO DE 2023

Hoy siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023) se fija la presente lista en la tabla de la secretaría de este despacho, siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana, por el término de un día como lo establece el artículo 110 del C.G.P.

Hoy siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023) siendo las cinco (05:00 p.m.) de la tarde se desfija la presente lista, la cual se agrega al expediente del asunto.

CONSTANCIA SECRETARIAL

El día diez (10) del mes de julio del año 2023, siendo las ocho (8:00) de la mañana comienza a correr el término de traslado de tres (3) días para los efectos señalados en el artículo 319 del C.G.P.

Vence el presente traslado en lista el día doce (12) del mes de julio del año 2023, siendo las cinco (5:00 pm).


INGRID MILENA RUIZ LORENTE
SECRETARIA

La parte demandada, guardó silencio.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 318 del C.G.P. en su inciso primero dispone:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

Y en el inciso tercero indica que;

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De manera que, se trata de un recurso de carácter horizontal, donde el juez que profirió una decisión, le asiste el deber de revisar y, de ser procedente, reconsiderar la decisión proferida, habida cuenta de los reparos que, a tal pronunciamiento, le hayan sido advertidos, por vía de este medio de defensa.

Pues bien, frente a su denominado primer reparo, esto es, *“se trata de una persona jurídica la parte demandada, no se registra por ninguna parte de la contestación, trazabilidad del correo electrónico que contiene el poder otorgado, como tampoco figura aceptación alguna por parte del apoderado, configurándose con ello la carencia de poder, conllevando ello a la falta de facultad del apoderado para contestar demanda (...)”*

En virtud de que el reproche se fundamenta en la inexistencia de prueba de la trazabilidad en el otorgamiento del poder, el Despacho se permite citar lo dicho al respecto por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia **STC3964-2023**:

“...3.1. El artículo 11 del Código General del Proceso proscribire al juez exigir o cumplir formalidades innecesarias, mandato que en su calidad de principalística advierte de entrada el criterio interpretativo con el cual deben revisarse las normas adjetivas.

En complemento de esta regulación, la Ley 2213 de 2022 en su artículo segundo señaló que en la función de administrar justicia también se debía evitar exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias; y por tanto, *«las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales»*.

3.2. Ahora bien, en punto a la presentación de poderes, esta nueva reglamentación vigente señaló en su artículo quinto los elementos estrictamente necesarios con los que este debe cumplir, y para el efecto señaló que...:

3.3. De la lectura del artículo se logra determinar con precisión y claridad que (i) el poder no requiere firma manuscrita, (ii) que se podrá conferir por mensaje de datos y (iii) que, en todo caso, este se presume auténtico.

3.4. Por lo anterior, esta sala hará dos precisiones frente a los dos elementos jurídicos de los requisitos antes precisados, pasando por explicar (i) qué se entiende por mensaje de datos y (ii) en qué consiste la autenticidad del documento.

4. Los administradores de justicia tienen el *deber* de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en la actividad judicial (regla 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -n.º 270- y primer párrafo del canon 103 del Código General del Proceso), como ha reconocido de manera consolidada esta Sala de Casación Civil (CSJ SC2420-2019, rad. 2017-01497, 4 jul. 2019, reiterada en SC4253-2019, rad. 2019-01228, 8 oct. 2019). Precisamente, en cumplimiento de ese mandato se permite que el poder judicial sea conferido por mensaje de datos sin requisitos

innecesarios adicionales.

4.1. Si bien el Código General del Proceso fue concebido para que los trámites se desarrollaran principalmente de forma presencial, respaldó de manera decidida el uso de las TIC en la administración de justicia porque, además de consagrar el referido imperativo, permitió realizar actuaciones judiciales «*a través de mensajes de datos*» y remitió a las disposiciones compatibles de la ley 527 de 1999 (art. 103).

4.2. La ley 1564 de 2012 también avaló la posibilidad de empoderar a profesionales del derecho para fines específicos mediante escrito «*presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*» o «*por **mensaje de datos** con firma digital*», radicar demandas «*en **mensaje de datos***» y comunicarse tanto las autoridades judiciales entre sí como con las partes «*a través de **mensajes de datos***» (arts. 74, 82 y 111).

4.3. Como estableció la Sala en STC 3134, 29 mar. 2023, rad. 2023-00018 y reitera en esta oportunidad, la noción de «*mensaje de datos*» (que no puede equipararse a mensaje de correo electrónico) hace parte de la estructura del Código General del Proceso para que jueces y usuarios del servicio de justicia pudieran actuar por medio de las TIC. De ahí que ese concepto fuera retomado por el decreto 806 de 2020, por supuesto, con un enfoque adicional: hacer a un lado algunas formalidades (como la firma digital o presentaciones personales, por ejemplo) con miras a cumplir su finalidad de «*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria...*», «*flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y **contribuir** a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este*», todo para hacer frente a las circunstancias ocasionadas por la pandemia del virus Covid-19 (art. 1º).

4.4. Por esa razón, el artículo 5º del citado decreto estableció que «*[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*» (se destaca).

4.5. Esto traduce que, a diferencia del criterio plasmado por el juzgado accionado, debe considerarse que el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado. De ahí que resulte innecesario

exigir la prueba de la «trazabilidad», para emplear una palabra de la decisión que motivó el amparo constitucional.

4.6. En consecuencia, la Sala reitera que la noción de «mensaje de datos» es mucho más amplia que la de «mensaje de correo electrónico», aspecto que es relevante y, por tanto, se desarrolla a continuación.

4.7. El mandato 28 del Código Civil impone entender las «*palabras de la ley... en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas*», a menos que «*el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias*», caso en que «*se les dará en estas su significado legal*».

4.8. El sentido natural y obvio de «*mensaje*», según la definición de la Real Academia Española¹, correspondería al recado que una persona envía a otra o a la información remitida a un destinatario; es decir, el sentido coloquial de esa expresión tiene tres elementos: información, remitente y destinatario.

4.9. No obstante, «*mensaje de datos*» está lejos de ser una locución natural, obvia o coloquial que permita adoptar su definición común pues, además de que ha sido empleada en varias oportunidades por el legislador nacional (arts. 82, 74, 103 y 111 del CGP, 5º 6º, 8º y 11 del decreto 806 de 2020, 5º, 6º, 8º y 11 de la ley 2213 de 2022) posee una definición legal que debe primar:

«*[I]a información **generada**, enviada, recibida, **almacenada** o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*» (literal a del canon 2º de la ley 527 de 1999, se destaca).

4.10. Según el criterio hermenéutico del precepto 28 del Código Civil, por mensaje de datos no puede entenderse solamente la información remitida a un destinatario (equivalente a un mensaje de correo electrónico), sino que debe acogerse el sentido legal que le otorga el literal a) del artículo 2º de la ley 527 de 1999: información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada con un soporte electrónico, digital, óptico o similar. Así las cosas, mensaje de datos no es solamente el que se envía a un destinatario o que circula por medio de las TIC sino cualquier dato, declaración o información que *repose* en un continente tecnológico. Es decir, el concepto de mensaje de datos es comprensivo tanto de la información que se envía como de la que no circula, siempre que repose en un continente digital, electrónico o similar.

4.11. La razón del legislador patrio para definir de esa forma el «*mensaje de datos*» no fue caprichosa, sino que estuvo justificada en

¹ <https://dle.rae.es/mensaje>.

la armonización del derecho. La ley 527 de 1999 fue resultado de que el Congreso de la República aprobara con ligeros ajustes la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL) sobre Comercio Electrónico de 1996², como también han hecho más de 70 Estados que la han incorporado a su derecho interno³.

4.12. Ello explica que el artículo 3º de la ley 527 de 1999 ordene su interpretación atendiendo «*su origen internacional, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe*», así como dirimir los asuntos no regulados con los principios que la inspiran, tales como la equivalencia funcional y la neutralidad tecnológica.

4.13. El principio de la equivalencia funcional consiste en que si bien los documentos físicos, las firmas manuscritas y el original tangible no son idénticos a sus equivalentes electrónicos, sí cumplen las mismas funciones y, por tanto, ameritan igual eficacia jurídica. La neutralidad tecnológica, por su parte, admite las diversas tecnologías disponibles para enviar, generar, recibir, almacenar o comunicar documentos, firmas, originales electrónicos o mensajes de datos y, generalmente, proscribire acoger una sola de ellas en particular, porque los avances tecnológicos pueden hacerla caduca con el paso del tiempo o que no esté disponible para todos los usuarios de la administración de justicia.

...

4.15. Vistas las cosas de esta manera, «mensaje de datos» es concepto legal (las leyes 527 de 1999, 1564 de 2012, decreto 806 de 2020, ley 2213 de 2023, entre otras disposiciones) tomado de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico que, se repite, cubre la información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en formatos electrónicos, ópticos o similares, como es el caso del poder arrojado en formato «pdf» dentro del proceso cuestionado por el aquí accionante, de ahí que si el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2023 -art. 5º de ambas regulaciones- permiten conferir poder por mensaje de datos que, además, se presumirá auténtico, resulte excesivo exigir requisitos adicionales para demostrar la autoría del documento.

4.16. Esta interpretación resulta acorde con el artículo 3º de la ley 527 de 1999 que impone su aplicación de acuerdo con su origen internacional (al ser producto del trabajo de una comisión de las Naciones Unidas), procurando su aplicación uniforme (es decir,

² Su contenido, junto con la guía de incorporación al derecho interno, pueden consultarse en https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/05-89453_s_ebook.pdf.

³Cfr.

https://uncitral.un.org/es/texts/ecommerce/modellaw/electronic_commerce/status

atendiendo las recomendaciones compatibles de su guía para la incorporación al derecho interno) y el postulado de la buena fe (que por mandato del artículo 83 constitucional se presume a favor de los particulares que actúan ante las autoridades públicas).

5. Ahora bien, sin precisar su contenido el juzgado accionado en reiteradas ocasiones solicitó probar la «trazabilidad» del poder por medios tecnológicos.

El concepto de trazabilidad hace referencia, en general, al origen de algo. Esto se traduce a que, en materia documental, la trazabilidad que exigió el juzgado convocado se refiere a la autoría del poder, es decir, a quién confirió su voluntad para ser representado en juicio.

La autenticidad es un atributo de los documentos que, de acuerdo con el artículo 244 del Código General del Proceso, se cumple «*cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento*», el cual se presume tanto a favor de los «*documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos*», así como «*los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución*» y los «*títulos ejecutivos*», no sólo en los trámites civiles, sino también «*en todos los procesos y en todas las jurisdicciones*».

Esto quiere decir que documento auténtico es el que tiene un autor conocido, condición que, en líneas generales, se cumple cuando se aporte un documento a un proceso judicial, porque por mandato expreso de la ley, ese atributo se presume.

Como si lo anterior fuera insuficiente, la ley 2213 de 2022, en su artículo 5º, también presume la autenticidad del poder en mensaje de datos.

Así las cosas, requisitos como la mencionada «trazabilidad», por regla general no pueden ser exigidos respecto del poder conferido por mensaje de datos porque, vale la pena insistir, la ley presume expresamente su autenticidad o, lo que es igual, su origen...».

Como quiera que el reproche se fundamenta en la inexistencia de prueba de la trazabilidad en el otorgamiento del poder, se advierte que no está llamado a prosperar, porque no fue conferido mediante mensaje de datos, y de haberlo sido, no es requisito legal la trazabilidad pedida por el recurrente - tal y como lo indica la jurisprudencia en cita-, pues ello constituiría la exigencia de un

requisito no determinado en la ley, de tal manera que no prospera el recurso en este punto en los términos pretendido por el recurrente.

En lo que concierne al segundo reparto del recurso "*revisada la contestación de demanda con sus anexos, brilla por su ausencia el certificado de existencia y representación legal de la demandada, por lo que no sería posible apreciar o determinar si la persona que otorga poder es o no el representante legal de la demandada, configurándose con ello nuevamente la carencia de poder.*

(...) al tratarse de una sociedad la parte demandada como aquí ocurre, debió aportarse prueba de la existencia de aquella y que quien confiere el poder es su representante, requisito que brilla por su ausencia en la contestación de demanda.

En un aparte del auto recurrido, en la parte motiva del mismo, el Despacho manifiesta lo siguiente: "Por último, no le asiste razón al apoderado judicial sustituto de la parte demandante, cuando pide al despacho que tenga por no contestada la demanda, pues la actuación dentro del proceso demuestra que la notificación intentada conforme a las reglas del CGP no satisficieron los presupuestos de las mismas, realizándose por esta parte notificación electrónica el 1º de junio de 2022 cuando se verifica, que la demandada, ya había comparecido al proceso con la contestación de la demanda, de tal manera, que se deniega la solicitud."

Respecto a ello y luego de haberse dicho y probado lo manifestado en el primero reparo, si la notificación hecha no satisfacía los presupuesto del C.G.P., está más que claro que la contestación hecha por la demandada no es válida por la insuficiencia de poder, por lo que tendría el Despacho que tener por no contestada la demanda por lo ya expuesto, pues al no existir poder en debida forma y al comparecer la demandada al Despacho, esta dejó fenecer los términos de traslado y con ello mal haría el Despacho en pronunciarse teniendo por contestada la demanda cuando esta no debe tenerse en cuenta por la carencia de poder."

Esta unidad judicial considera que le asiste razón parcialmente al recurrente, ya que, revisados los anexos de la contestación de la demanda, se advierte que no fue aportado el certificado de existencia y representación de la demandada SOBERANA S.A.S., documento exigido en el numeral 4º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L. como anexo de la contestación de la demanda.

Sin embargo, no le asiste razón en la consecuencia exigida, de tener por no contestada la demanda, pues el mismo artículo en su párrafo 3º indica otra solución, que es la que adoptará el Despacho tomando como medida de saneamiento inadmitir la contestación de la demanda para que la parte

⁴ **ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo [18](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:(...)

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:
(...)

4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

demandada, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el Certificado de Cámara de Comercio de la empresa SOBERANA SAS, que no se acompañó con la contestación de la demanda, so pena de aplicar la consecuencia señalada en el parágrafo 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS. Razón por la cual, se repondrán los numerales 2º y 3º del auto recurrido, por las razones anotadas por el Despacho.

Por último, en lo que corresponde al reproche "*Ahora bien, si el Despacho de cierta manera llegase a sostenerse en su decisión de tener por contestada la demanda, omite este último el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, pues en el expediente no figura constancia de ello*", el despacho estima que no le asiste razón en su dicho, pues en materia laboral, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 32 del C.P.T., Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.

Advirtiéndose, además, que en el capítulo de V del C.P.L. que trata lo que tiene que ver con DEMANDA Y RESPUESTA, no figura disposición en la cual, se deba dar traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas en la demanda, para poder dictar sentencia que resuelva el asunto.

Así las cosas, se,

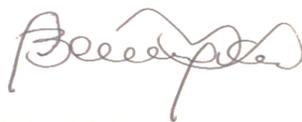
RESUELVE

PRIMERO: REPONER los numerales segundo y tercero del auto de fecha 06 de junio de 2023, por las razones esbozadas por este Despacho.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda efectuada por SOBERANA S.A.S., en consecuencia, **OTORGAR** a la parte demandada el término de cinco (5) días para que **allegue el certificado de Cámara de Comercio de la empresa SOBERANA SAS**, por lo expresado en la motivación, so pena de la consecuencia indicada en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

TERCERO: Vencido el término concedido en esta providencia, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA